RESERVADO

EJÉRCITO DE CHILE VI DIVISIÓN Cuartel General EJEMPLAR N° /HOJA N°___/

Nº

CGVIDE AJ (R) 1000/<u>(6000/ 2637</u>/ ICA SANTIAGO.

OBJ.: Emite informe y remite antecedentes que indica.

REF.: Recurso de Amparo, Rol Nº 1105-2024, interpuesto ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

IQUIQUE, 10.7 MAY 2024

DEL COMANDANTE EN JEFE DE LA VI DIVISIÓN DE EJÉRCITO

- AL PRESIDENTE DE LA ILUSTRISÍMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
- 1. En relación con lo solicitado por US ILTMA., en Recurso de Amparo Nº 1105-2024, que señala la eventual afectación de derechos del ex soldado conscripto de la Brigada Motorizada Nº 24 "Huamachuco", NICOLÁS CHÁVEZ MUÑOZ, cédula nacional de identidad Nº 21.819.470-2, se informa lo siguiente:

Normativa Constitucional y Legal aplicable:

El Decreto Ley Na 2.306 sobre "Reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas", establece en su artículo 13 el "deber militar", el cual se extiende a todas las personas sin distinción de sexo, desde los 18 a los 45 años de edad, debiendo cumplirse entre otras modalidades mediante la realización del Servicio Militar Obligatorio, situación en la que se encontraba el amparado

Fundamentos del Recurso de Amparo:

El recurrente, Michael Chávez Huelchuqueo, interpuso acción constitucional en favor de su hijo, el Soldado Conscripto, NICOLÁS CHÁVEZ MUÑOZ, quien se encontraba cumpliendo con sus Servicio Militar, derivado de una supuesta afectación a su derecho a la vida, por los hechos ocurridos el 27ABR2024, en la cual, se desarrolló una marcha de instrucción, solicitando se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida (teme por la integridad física de su hijo y se tomen represalias en su contra y su vida), motivo por el cual, requiere que se permita que el amparado sea trasladado a Stgo. para tratamiento.

Los hechos:

Es en el contexto señalado precedentemente, que correspondió al ciudadano NICOLÁS CHÁVEZ MUÑOZ, la realización del Servicio Militar Obligatorio desde el 04 de abril de 2024 en la Brigada Motorizada Nº 24 "Huamachuco".

Durante el servicio militar, se dispuso la realización de actividades de instrucción desde el 21 de abril de 2024, en el sector denominado "Cuartel Pacollo", el cual se realizó satisfactoriamente hasta el día 27 de Abril de 2024, oportunidad en que durante la marcha de regreso entre Pacollo y Putre, un grupo de soldados que integraban la columna de marcha, presentó problemas de salud, que hizo necesario evacuar a un soldado conscripto que posteriormente falleció, mientras el resto, entre los que se encontraba el Soldado Chávez, continuó la marcha hasta llegar a la localidad de Putre conforme a lo planificado.

Conforme a lo anterior, se procedió a aislar preventivamente a los soldados conscriptos a fin de realizar los exámenes médicos y procurar su recuperación, brindándoles las atenciones de salud correspondientes.

Es en dicho contexto que la recurrente, deduce con fecha 03 de mayo de 2024, acción de amparo solicitando que se adopten las medidas necesarias para garantizar su vida (teme por la integridad física de su hijo y se tomen represalias en su contra y su vida), motivo por el cual, requiere que se permita que el amparado sea trasladado a Stgo. para tratamiento.

Conforme a lo anterior, y en un afán de proporcionar certeza y tranquilidad al recurrente y en virtud de su calidad de padre del ex soldado conscripto Chávez Muñoz, Sr. Michael Chávez Huechuqueo, se hizo entrega personal a ésta de su hijo con fecha 5 de mayo de 2024 siendo licenciado del servicio según consta de acta que se adjunta, motivo por el cual, se estima la acción de amparo carece de oportunidad, toda vez que no existe riesgo alguno que prevenir.

Garantías Constitucionales presuntamente conculcadas:

El recurrente interpone la acción constitucional ya citada, solicitando el resguardo del derecho a la vida de su hijo, como a su vez, pide que se le entregue a su hijo para la adopción de las medidas adecuadas de protección del amparado. A este respecto, cabe mencionar que el recurso de amparo, conforme al art. 20 de la Carta Magna, es aquella acción que la Constitución concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o

amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, esto es, el art. 19 N° 7 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante que el recurso interpuesto por el recurrente, no cumple los presupuestos para dar origen a un recurso de amparo, por cuanto, mediante su ejercicio pretende proteger el derecho a la vida del amparado, garantía que no se encuentra protegida por el art. 21 de la Constitución Política de la República, cabe mencionar que el amparado por quien se recurre no se encontró, ni tampoco se encuentra en una situación de vulneración a sus garantías de libertad personal y seguridad individual, más aún, cuando en los hechos, se ha procedido a licenciar del Servicio Militar al amparado, procediendo a la entrega del mismo, a su padre.

Como se puede advertir, además de no existir una vulneración a las garantías fundamentales que un recurso de amparo protege, ocurre que, lo requerido o reclamado por la madre en su arbitrio constitucional se encuentra cumplido y/o solucionado, por cuanto el amparado se encuentra licenciado del Servicio Militar, por lo que, la acción constitucional ejercida ha sido superada por los hechos, careciendo de causa, esto es, del motivo que indujo a la recurrente a interponerla, como también de oportunidad, por cuanto, tal como se señaló precedentemente, ha sido superada por los acontecimientos ocurridos desde su interposición.

2. Finalmente, cabe señalar a US. ILTMA, que conforme a lo anteriormente señalado y el documento que se adjunta, se estima no existe perturbación o amenaza que afecte el derecho a la libertad personal y seguridad individual del ex soldado conscripto NICOLÁS CHÁVEZ MUÑOZ, por lo que no procede dar lugar a la acción de amparo deducida, por carecer los hechos denunciados de infracción constitucional o legal que requiera de amparo judicial, y que por tanto carecer de causa y oportunidad, motivo por el cual, se solicita su rechazo.

Saluda a VS. ILTMA.,

RUBÉN CASTIL O HERRERA General de Brigada

Comandante en Jefe de la VIDE

DISTRIBUCIÓN:

- 1. ICA Santiago
- 2. CJ VI DE AJ (Archivo) 2 Ejs. 3 Hjs.

EJÉRCITO DE CHILE VI DIVISIÓN Brigada Motorizada N.º24 "Huamachuco"

AUTENTICADO
"Es copia fiel del original"
PUAR SEDUVEDA AYALA
Capitan
Oficial de Personal

ACTA DE ENTREGA PERSONAL

a entregar RUN N.°	al SLC		ZTreat.		
		acta se deja cons do a un famil		_	
		eparo o queja poi da N.º 24 "Huan		e permaneció a	
-	- Que, su despacho se debe exclusivamente por motivos socioeconómico informados por el Soldado Conscripto.				
psicológi		npoco ningún ti		cibió apremios físicos to derivado de terce	
- Siendo la	s	·S.			
parentesco quien ple	o del SLC	con	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		
RECIBÍ					
Nombre y firn	na del familiar	SERVINEDA	- Gran		
Parentesco					
N° de Celular	:	2 2 4 5 5 - 6			
RUN	:	· 469 - H			
V°	В°		ENT	REGA	
	IÑOZ GUZMA oitán de la Compañía		William K 1		